

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/701/2021/GTO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/778/2021/GTO**

INE/CG1103/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y ADRIANA PATRICIA OLVERA SALINAS, OTRORA CANDIDATA AL CARGO DE PRESIDENTA MUNICIPAL DE SAN LUIS DE LA PAZ, GUANAJUATO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/701/2021/GTO Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/778/2021/GTO

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/701/2021/GTO** y su **acumulado INE/Q-COF-UTF/778/2021/GTO**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja de Jesús Guadalupe Rivera Chavero. El quince de junio de dos mil veintiuno, se recibió a través del Sistema de Archivo Institucional (SAI) de la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja suscrito por Jesús Guadalupe Rivera Chavero, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 01 Consejo Distrital Electoral de San Luis De La Paz, Guanajuato; en contra del Partido Acción Nacional y Adriana Patricia Olvera Salinas, otrora candidata a Presidenta Municipal de San Luis De La Paz, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021. (Fojas 1 a 6 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/701/2021/GTO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/778/2021/GTO**

Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, los cuales se señalan a continuación:

“(…)

Hechos

En este sentido, la revisión de los informes de campaña de mérito, así como el Dictamen y la resolución que le recaiga, se apegarán a la normatividad sustantiva vigente al momento en que se actualizaron las operaciones en el periodo de campaña, esto es, a lo dispuesto en la LGIPE, LGPP y al RF, en relación con el Acuerdo INE/CG86/2021 en el que se aprueban los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos, correspondientes al periodo de campaña, de los Procesos Electorales Federal Ordinario y Locales Concurrentes 2020-2021.

En esa tesitura, el que suscribe ha revisado de manera integral dichos informes, habiéndose advertido la existencia de diversos errores y omisiones, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 10, numeral 3 y 291, numeral 3 del RF; en correlación con el acuerdo INE/CG86/2021, solicito que el Partido Acción Nacional proporcione en el SIF las aclaraciones y rectificaciones pertinentes, así como la documentación comprobatoria y contable que se requiera.

Sobre el particular, hago de su conocimiento las siguientes observaciones:

Presidencias Municipales

Gastos operativos

- 1. Se observaron por concepto de gastos operativos que carecen de la documentación soporte correspondiente, así como el identificador Único del INE, como se detalla en el cuadro siguiente del presente oficio.*

| Cons | Candidato | ID contabilidad | Referencia contable | Descripción de la póliza | Importe | Documentación faltante |
|------|---------------------------------|-----------------|---------------------|--|---------|--|
| 2 | Adriana Patricio Olvera Salinas | | | Espectaculares sin identificador Único del INE ubicados en Libramiento Sierra Gorda esquina con calle Ladrillera De San Luis De La Paz, GTO. | | -Muestras o evidencia fotográfica del bien aportado, así como identificadores únicos de cada espectacular colocado |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/701/2021/GTO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/778/2021/GTO**



Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:

- La documentación señalada en la columna “documentación faltante” del cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 428, numeral 1, incisos c) y e) de la LGIPE; 39, numeral 6, 46, numeral 1, 126, 127, 129, 131, 132, 261 y 296 numeral 1 del RF.

Monitoreo

Monitoreos de espectaculares y propaganda en vía pública

2. De la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante el periodo de campaña, se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública que no se encuentran reportados en su informe, como se detalla en el **Anexo 3.5.1** del presente oficio.

Los testigos de los Monitoreos observador se encuentran disponibles para su descarga en la columna “Dirección URL” del anexo referido.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:
- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/701/2021/GTO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/778/2021/GTO**

- *Identificador Único del INE de dos espectaculares del Partido Acción Nacional de la Candidata Adriana Patricia Olvera Salinas ubicados el Libramiento Sierra Gorda esquina con calle Ladrillera De San Luis De La Paz, Gto.*
- *Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*
- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *Los avisos de contratación respectivos.*
- *Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa.*
- *El informe pormenorizado de espectaculares.*

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*
- *Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*
- *El criterio de valuación utilizado.*
- *La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

En todos los casos:

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, el informe de campaña con las correcciones respectivas.*
- *La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública.*
- *En caso de que la propaganda correspondiente a bardas, vallas y pantallas, la relación detallada.*
- *Los permisos de autorización para la colocación de mantas con todos los requisitos que establece la normativa.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/701/2021/GTO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/778/2021/GTO**

- *La o las identificaciones de las personas que autorizan la colocación de las mantas.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

(...)

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **Técnica:** consistente en foto de la propaganda denunciada.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El quince de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (en adelante Unidad de Fiscalización), tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/701/2021/GTO** por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General así como a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar al Partido Acción Nacional y a su entonces candidata a la presidencia municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato Adriana Patricia Olvera Salinas. (Fojas 7 a 11 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El quince de junio de dos mil veintiuno, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 12 a 13 del expediente).

b) El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 14 y 15 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Mediante oficio

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/701/2021/GTO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/778/2021/GTO**

INE/UTF/DRN/29898/2021, de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 16 a 19 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Mediante oficio INE/UTF/DRN/29897/2021, de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 20 a 24 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento al quejoso. El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30195/2021, se notificó al quejoso el inicio del presente procedimiento, a través del Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 25 a 27 del expediente).

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30194/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 28 a 32 del expediente).

b) El veintiséis de junio de dos mil veintiuno, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 33 a la 44 del expediente):

“(…)

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

Conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la unidad técnica tiene el deber de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/701/2021/GTO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/778/2021/GTO**

informar la infracción que se le imputa, sin embargo remitiéndonos al auto de admisión, NO ES POSIBLE ADVERTIR CON CLARIDAD LOS HECHOS REPROCHADOS, ya que solo se desprende la anotación de hechos ambiguos y que en primera lectura no son constitutivos de falta electoral, además de que los preceptos legales citados del auto de admisión, abonan a la confusión de las supuestas conductas infringidas, ya que lo único cierto es que se afirma es la infracción a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos.

En efecto, de una lectura, se puede deducir que la unidad técnica no precisó los hechos imputados, sino que fueron ambiguos y remite copia simple del documento de queja presentando, pero es obligación de la Unidad Técnica, realizar la precisión de las supuestas conductas que puedan ser objeto de sanción, a partir de los hechos denunciados en el escrito de queja presentado, ello con el fin de poder llevar cabo una adecuada defensa.

Pues de lo narración genérica que hace la autoridad substanciadora, no existe ni el mínimo indicio del por qué considera que mi representada fue omisa en reportar los hechos denunciados, cuando hemos cumplido en todo momento con las cargas respecto a esta obligaciones de nuestra entonces candidata, por lo que los hechos denunciados no se precisa los hechos que condujeron a sostener tal afirmación, ni mucho menos se advierte el motivo por el que se considera no fueron reportados ante esta autoridad fiscalizadora.

Por lo anterior debe considerarse inexistentes las faltas que se le atribuyen a mi representada, pues de no ser así se le coloca en un absoluto estado de indefensión, ya que no puede desplegar una defensa adecuada, pues de la redacción del acuerdo de admisión no es posible determinar los hechos que actualizan las conductas presuntamente infringidas, por ello es indispensable citar o precisar la parte presuntamente vulnerada relacionada con el hecho concreto.

Con lo anterior, se demuestra que se viola en perjuicio de mi representada el debido proceso, ya que no es posible conocer con certeza el marco normativo y las conductas reprochadas en el hecho generador de lo que presuntamente se le atribuye, pues la autoridad sustanciadora omitió precisarla, siendo ambigua y deficiente su imputación, con lo que se imposibilita una debida contestación y una adecuada defensa.

(...)

Así las cosas niego la omisión respecto de haber violentado la normativa electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, pues en el caso durante todo el Proceso Electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Guanajuato, di cumplimiento a mis obligaciones, las cuales fueron

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/701/2021/GTO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/778/2021/GTO**

cumplidas en sus momentos procesales oportunos, con los documentos presentados ante la Unidad de Fiscalización del INE.

*Finalmente en el expediente no existen pruebas que demuestren que mi representada haya omitido su obligación de cumplir sus obligaciones en materia de origen, monto aplicación y destino de los recursos, pues en el caso durante todo el Proceso Electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Guanajuato, por lo que al no estar demostrada tal circunstancia, no pueden presumirse existentes los hechos denunciados, al no precisar elementos de tiempo, modo y lugar en que pudieron haberse generado.
(...)"*

IX. Razón y constancia.

a) El quince de junio de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad de Fiscalización, levantó razón y constancia de la consulta que se hizo en el Sistema Integral de Fiscalización, para localizar el domicilio de la otrora candidata denunciada, Adriana Patricia Olvera Salinas. (Fojas 45 a la 47 del expediente).

X. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja a Adriana Patricia Olvera Salinas, otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Luis de la Paz, postulada por el Partido Acción Nacional.

a) Mediante acuerdo de colaboración de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guanajuato, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a Adriana Patricia Olvera Salinas, otrora candidata a presidenta municipal, por el Partido Acción Nacional (Fojas 48 a la 51 del expediente).

b) El treinta de junio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/GTO/260/21, signado por la Enlace de fiscalización de la Unidad técnica de Fiscalización Guanajuato, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Adriana Patricia Olvera Salinas, otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Luis de la Paz, corréndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 52 a la 61 del expediente).

c) El treinta de junio de dos mil veintiuno, la otrora candidata denunciada presentó su respuesta al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/701/2021/GTO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/778/2021/GTO**

II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 62 a la 72 del expediente).

“(…)

CONTESTACIÓN

En cuanto a los Gastos operativos:

1. *No se trata de un espectacular ya que son dos lonas separadas que cada una mide 2x4 metros haciendo un total del 8 metros cuadrados, y para ser considerado como espectacular debe medir por lo menos 12 metros cuadrados.*
2. *Las lonas en cuestión están contempladas en la aportación de 20 vinilonas con las características mencionadas en el punto que antecede por la militante Irma Sánchez Cano, misma que se encuentra debidamente registrada en el SIF bajo la póliza PN2-DR-12/05-21.*

Por lo que se refiere al monitoreo de espectaculares y propaganda en la vía pública:

Se anexa lo siguiente por tratarse de aportación en especie:

1. *Recibo de aportación*
 2. *Contrato de donación*
 3. *Credencial de elector del aportante*
 4. *Registro de contabilidad*
 5. *Evidencia fotográfica*
 6. *Autorización para la colocación de las lonas*
 7. *Identificación de la persona que autorizó la colocación de las lonas*
- “(…)”

XI. Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/1206/2021, de fecha veintisiete de junio de dos mil veintiuno, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si en el marco de la emisión de los oficios de errores y omisiones relativos a la revisión de los ingresos y gastos de la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Guanajuato, le observaron al Partido Acción Nacional, los hechos denunciados por el quejoso. (Fojas 73 a la 77 del expediente).

b) Mediante oficio INE/UTF/DRN/2521/2021, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, remitió respuesta sobre las observaciones

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/701/2021/GTO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/778/2021/GTO**

en sus oficios de errores y omisiones respecto a los anuncios espectaculares. (Fojas 439 a la 442 del expediente).

XII. Escrito de queja de Jesús Guadalupe Rivera Chavero. El quince de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja suscrito por Jesús Guadalupe Rivera Chavero, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 01 Consejo Distrital Electoral de San Luis de la Paz, Guanajuato; en contra del Partido Acción Nacional y Adriana Patricia Olvera Salinas, otrora candidata a Presidenta Municipal de San Luis de la Paz, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guanajuato, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos. (Fojas 100 a 147 del expediente)

XIII. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS DENUNCIADOS Y ELEMENTOS PROBATORIOS.

De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se denuncian los siguientes hechos:

1. El 7 de septiembre de 2020 dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Guanajuato, para ocupar cargos en los 46 ayuntamientos que habrán de renovarse.

2. El 7 de septiembre de 2020 se estableció como fecha de la Jornada Electoral el 06 de junio de 2021.

3. El pasado 4 de abril del presente año, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato emitió el Acuerdo CG/IEEG/098/2021 por el que aprobó la candidatura de ADRIANA PATRICIA OLVERA SALINAS, para contender por la Presidencia Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, postulada por el Partido Acción Nacional (PAN).

4. El pasado 15 de febrero del año en curso el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato emitió el Acuerdo CG/IEEG/029/2021 por el que estableció el tope

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/701/2021/GTO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/778/2021/GTO**

de gasto de campaña para la presente elección en el Municipio de San Luis de la Paz en \$925,659.90 (NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE pesos 00/ 100 M.N.)

5. Durante la campaña la candidata ADRIANA PATRICIA OLVERA SALINAS y el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL realizaron los siguientes eventos cuyos costos de realización no fueron reportados como gastos de campaña, que de forma enunciativa más no limitativa corresponden a: propaganda utilitaria diversa, propaganda personalizada, grupos musicales, equipos de sonido, mampara para evento, toldo, cicloramas, lonas personalizadas, pinta de bardas, escenario o tarima, etcétera, que hacen posible rebase al tope de gasto de campaña, en beneficio de la C. Adriana Patricia Olvera Salinas, en su carácter de candidata del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, siendo los siguientes:

- 1.- Evento: Arranque de Campaña-Presentación de la Plantilla al Ayuntamiento y abanderamiento de la candidata a la Presidencia Municipal.*
 - a) Modo: Evento Oneroso no registrando la entrega de propaganda*
 - b) Tiempo: Una duración en tiempo de 00:40 horas, iniciando a las 00:25 hrs. y culminando a las 01:05 hrs. del 05 de abril de 2021.*
 - c) Lugar: Comité Directivo Municipal PAN.**(...)*

Producción y presentación de un vídeo propagandístico no especificado en la Plataforma de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización que aparece en el siguiente enlace a partir del minuto 8 con 20 segundos:

- <https://www.facebook.com/NoresteGTO/videos/275471820893657>

2. Vídeo publicitario y difundido el 7 de abril en su página oficial de Facebook, visible en el presente enlace:

- <https://www.facebook.com/106529811544353/videos/1136294700116580>

3.- Evento: Encuentro con ganaderos asociación Tierra y Libertad.

a) Modo. Evento oneroso no registrado en Plataforma.

b) Tiempo. 08 de abril de 2021 por la tarde.

Lugar: Asociación Ganadera Tierra y Libertad

Señalamiento. Entrega de propaganda no registrada. Para tal efecto se ofrece la liga de acceso siguiente:

- <https://www.facebook.com/106529811544353/posts/111825011014833/>

4.- Evento. Encuentro con ciudadanos en colonia La Purísima

a) Modo. Evento oneroso no registrado en Plataforma.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/701/2021/GTO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/778/2021/GTO**

b) *Tiempo 08 de abril.*

Lugar: Comunidad La Purísima

Señalamiento: Evento no registrado en la Plataforma dónde se da entrega de propaganda, así mismo se realiza al interior de un salón, por lo que se debió reportar el arrendamiento del mismo, tal como se observa en las fotografías del siguiente enlace:

- <https://www.facebook.com/106529811544353/posts/111507607713240/>

5.- *Evento: Encuentro con ciudadanos comunidad San Isidrito.*

Modo. Evento no registrado en la Plataforma

Tiempo. 09 de abril.

Lugar: Comunidad San Isidrito.

Señalamiento: Evento no registrado en la plataforma, oneroso con entrega de propaganda, tal se observa en el enlace:

- <https://www.facebook.com/106529811544353/posts/112237077640293/>

6.- *Encuentro con jóvenes*

Modo: Evento oneroso no registrado en la Plataforma.

a) *Tiempo: 09 de abril.*

b) *Lugar: Salón no especificado.*

Señalamiento: Evento no registrado en la plataforma. Oneroso con contratación de salón, mobiliario, entrega de utilitarios y propaganda. Elementos visibles en el siguiente enlace:

- <https://www.facebook.com/106529811544353/posts/112270114303656/>

7.- *Encuentro con Delegados.*

Modo: Evento oneroso

Tiempo. 09 de abril.

Lugar: Salón de eventos Santa Cecilia

Señalamiento. No se señala la renta de mobiliario presente en salón, así como la comida del mismo, tal como se evidencia en el enlace:

- <https://www.facebook.com/106529811544353/posts/112334060963928/>

8.- *Encuentro con adultos mayores.*

a) *Modo. Evento oneroso no registrado en Plataforma*

b) *Tiempo: 10 de abril Lugar: No especificado.*

Señalamiento: Evento oneroso no registrado en la Plataforma con entrega de propaganda.

- <https://www.facebook.com/106529811544353/posts/112760474254620/>

9.- *Encuentro con ciudadanos en comunidad San José de Guerrero*

Modo. Evento oneroso no registrado en la Plataforma.

a) *Tiempo: 13 de abril.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/701/2021/GTO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/778/2021/GTO**

c) Lugar: Comunidad San José de Guerrero.

Señalamiento: Evento no registrado en la Plataforma con entrega de propaganda.

- <https://www.facebook.com/106529811544353/posts/112760474254620/>

10.- Platica con Representantes con Sector Mezcalero.

a) Modo: Evento oneroso marcado como no oneroso.

b) Tiempo: 16 de abril.

c) Lugar: Hacienda Vergel de Guadalupe.

Señalamientos: Evento enunciado en la Plataforma como no oneroso, pero tal como se aprecia en el enlace con comida para los asistentes al mismo.

- <https://www.facebook.com/106529811544353/posts/114979200699414/>

11.- Encuentro con ciudadanos colonia Panorámica.

a) Modo: Evento oneroso no registrado en la Plataforma.

b) Tiempo: 21 de abril.

c) Lugar: Colonia Panorámica.

Señalamiento: Evento no registrado en la Plataforma con entrega de propaganda.

- <https://www.facebook.com/106529811544353/posts/116314553899212/>

12.- Encuentro con ciudadanos de la Colonia "Y Griega".

a) Modo: Evento oneroso no registrado en la Plataforma.

b) Tiempo: 21 de abril.

c) Lugar: Colonia "Y Griega".

Señalamiento: Evento no registrado en la Plataforma con entrega de propaganda.

- <https://www.facebook.com/106529811544353/posts/116578710539463/>

13.- Recorrido con Comerciantes del Mercado Miguel Hidalgo

a) Modo: Evento oneroso no registrado en la Plataforma.

b) Tiempo: 22 de abril

c) LUGAR: Mercado Miguel Hidalgo.

Señalamiento. Evento oneroso con entrega de propaganda no registrado en la Plataforma.

- <https://www.facebook.com/watch/?v=843127556636782>

14.- Encuentro con grupo de CrossFit y Zumba de la comunidad El Charco y Valle de Guadalupe.

a) Modo: Evento oneroso marcado como no oneroso.

b) Tiempo: 22 de abril.

c) Lugar: Comunidad el Charco.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/701/2021/GTO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/778/2021/GTO**

Señalamiento: El evento oneroso no registrado en la Plataforma, con entrega de propaganda y realización de comida.

<https://www.facebook.com/106529811544353/posts/116968320500502/>

15.- Encuentro con Mujeres.

a) Modo. Evento oneroso registrado en Plataforma.

b) Tiempo: 24 de abril.

c) Lugar: Salón de eventos Los Prados

Señalamiento: No se incluye información sobre la renta de Salón de eventos, renta de mobiliario, realización de un desayuno y uso de equipo de proyección y audio.

- <https://www.facebook.com/ConAdrianaSi/photos/pcb.118173997046601/118173560379978>

16.- Visita a Comunidad

a) Modo. Evento oneroso registrado en Plataforma sin especificaciones de entregas.

b) Tiempo: 26 de abril

c) Lugar: Comunidad Puerto del Gato

Señalamientos: No registró en la plataforma la entrega de propaganda, consistente en playeras y el uso de equipo de sonido y perifoneo.

- <https://www.facebook.com/106529811544353/posts/118173997046601/>

17.- Visita a Comunidad

a) Modo. Evento oneroso registrado en plataforma sin especificaciones de entregas.

b) Tiempo: 26 de abril

c) Lugar: Comunidad Cerro Blanco

Señalamientos: No registró en la plataforma la entrega de propaganda, consistente en playeras y gorras.

- <https://www.facebook.com/106529811544353/posts/118142080383126/>

18.- Visita a Comunidad

a) Modo. Evento oneroso registrado en plataforma sin especificaciones de entregas.

b) Tiempo: 27 de abril

c) Lugar: Comunidad San Antonio de Padua.

Señalamientos: No registró en la plataforma la entrega de propaganda, consistente en playeras.

- <https://www.facebook.com/106529811544353/posts/1184C2590351075/>

19.- Platica con gremio de Ganaderos y Agricultores

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/701/2021/GTO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/778/2021/GTO**

a) *Modo. Evento oneroso registrado en la Plataforma, sin señalar realización en salón de eventos.*

b) *Tiempo. 28 de abril*

c) *Lugar. Salón de eventos Los Prados*

Señalamiento. El lugar de realización se registra en la plataforma como domicilio particular tratándose de un salón de eventos llamado los Prados. Uso de mobiliario.

21.- *Visita a Colonia*

a) *Modo: Evento oneroso registrado en la plataforma*

b) *Tiempo: 3 de mayo*

c) *Lugar: Colonia Vista Hermosa*

Señalamientos: No registró en la plataforma la entrega de propaganda, consistente en playeras.

- <https://www.facebook.com/106529811544353/posts/120522783478389/>

22.- *Visita: Comunidad Buena Vista*

a) *Modo: Evento no oneroso registrado en la plataforma*

b) *Tiempo: 4 de mayo*

c) *Lugar: Comunidad Buena Vista*

Señalamientos: No registró en la plataforma la entrega de propaganda, consistente en playeras.

- <https://www.facebook.com/106529811544353/posts/120832496780751/>

22.- *Encuentro Regional de Mujeres del Noreste*

a) *Modo. Evento oneroso no registrado en la Plataforma*

b) *Tiempo. 5 de mayo a las 16:30*

c) *Lugar. Salón Atenas Palace.*

Señalamiento. La candidata Adriana Patricia Olvera Salinas fue parte de los protagonistas del evento, utilizando el espacio para pedir el voto a su persona, colocando lonas que promueven su imagen y entregando propaganda a los asistentes, sin que lo anterior aparezca en la Plataforma de Rendición de Cuentas y Resultados de Fiscalización, tal como se aprecia en los siguientes enlaces:

(...)

23.- *Visita Comunidad Las Pilitas*

a) *Modo: Evento oneroso registrado en la plataforma*

b) *Tiempo: 4 de mayo*

c) *Lugar: Comunidad Las Pilitas*

Señalamiento. No se registró en la Plataforma la entrega de propaganda.

- <https://www.facebook.com/106529811544353/posts/120827996781201/>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/701/2021/GTO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/778/2021/GTO**

24.- *Visita Comunidad Toreador de En medio*

a) *Modo: Evento oneroso no registrado en la plataforma*

b) *Tiempo: 7 de mayo*

c) *Lugar: Toreador de En medio*

Señalamientos: No registró en la plataforma la entrega de propaganda, consistente en playeras.

<https://www.facebook.com/106529811544353/posts/121748970022437/>

25.- *Convivio Con trabajadores*

Modo: Evento oneroso no registrado en la plataforma

Tiempo: 8 de mayo

Lugar: No especificado

Señalamiento. No se menciona la renta de salón de eventos.

• <https://www.facebook.com/106529811544353/posts/122073629989971/>

26.- *Encuentro en Mineral de Pozos*

a) *Modo: Evento oneroso registrado en la plataforma*

b) *Tiempo: 14 de mayo*

c) *Lugar: No especificado*

Señalamiento. No se menciona la renta de mobiliario.

• <https://www.facebook.com/106529811544353/posts/124188703111797/>

27.- *Visita Colonia Campestre*

a) *Modo: Evento oneroso registrado en la plataforma*

b) *Tiempo: 14 de mayo*

Lugar: No especificado

Señalamientos: No registró en la plataforma la entrega de propaganda, consistente en playeras.

• <https://www.facebook.com/106529811544353/posts/124222563108411/>

28.- *Visita al Mercado Benito Juárez*

a) *Modo: Evento oneroso no registrado en la plataforma*

b) *Tiempo: 15 de mayo*

c) *Lugar: Mercado Benito Juárez*

<https://www.facebook.com/106529811544353/posts/124501776413823/>

29.- *Visita a Comunidad San Nicolás Del Carmen*

a) *Modo: Evento oneroso registrado en la plataforma*

b) *Tiempo: 15 de mayo*

c) *Lugar: No especificado*

Señalamientos: No registró en la plataforma la entrega de propaganda, consistente en playeras.

<https://www.facebook.com/106529811544353/posts/124471039750230/>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/701/2021/GTO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/778/2021/GTO**

30.- Caravana vehicular.

a) *Modo: Evento no oneroso no registrando entrega de propaganda.*

b) *Tiempo: Una duración en tiempo de 2 horas y media, iniciando a las 19:30 hrs y culminando a las 9:00 hrs. Del 21 de mayo del 2021.*

Lugar: Diferentes Calles

Señalamientos: Entrega de propaganda no reportada, así como un aproximado de 50 vehículos y visible en los enlaces y fotografías siguientes:

(...)

31.- Encuentro con Jóvenes

a) *Modo: Evento oneroso registrado en plataforma*

b) *Tiempo: Una duración en tiempo de tres horas, iniciando a las 13:30 hrs. Y culminando a las 16:30 hrs. Del 23 de mayo de 2021.*

c) *Lugar: Salón de eventos Los Prados, Calle J. Ascencio #617 Colonia San Isidro*

Señalamientos: Propaganda, audio, cubre bocas, renta de mobiliario, renta de salón y audio, visibles en los enlaces y fotografías siguientes:

- <https://www.facebook.com/106529811544353/posts/127280119469322/>

32.- Evento: Pre- cierre de campaña Comunidad Ex Hacienda de Ortega.

a) *Modo: Evento registrado en la plataforma*

b) *Tiempo: Una duración en tiempo de dos horas iniciando a las 18:00 hrs y culminando a las 20:00 hrs del 23 de mayo de 2021*

c) *Lugar: Comunidad Ex Hacienda de Ortega*

Señalamientos: Entrega de propaganda no reportada (playeras, cubre bocas, banderas) banda de guerra, comida y audio visible en los enlaces y fotografías siguientes:

- <https://www.facebook.com/106529811544353/posts/127457376118263/>

33.- Evento: Cierre de Campaña Mineral de Pozos

a) *Modo: Evento registrado como no oneroso, no registrando la entrega de propaganda (playeras, cubre bocas, banderas, banda de guerra)*

b) *Tiempo: Una duración en tiempo de dos horas iniciando a las 19:00 hrs y culminando a las 21:00 hrs. Del 24 de mayo de 2021*

Lugar: Plaza Zaragoza, Mineral de Pozos

Señalamientos: entrega de propaganda no reportada y visible en los enlaces siguientes:

- <https://www.facebook.com/106529811544353/posts/128174102713257/>

34.- Evento: Cierre de Campaña Comunidad Estación de Lourdes

a) *Modo: Evento registrado como no oneroso, no registrando la entrega de propaganda*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/701/2021/GTO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/778/2021/GTO**

b) *Tiempo: Una duración en tiempo de una hora y media, iniciando a las 19:30 hrs y culminando a las 21:00 hrs. Del 28 de mayo de 2021.*

c) *Lugar: Comunidad Estación de Lourdes.*

Señalamientos: Entrega de propaganda (playeras, cubre bocas, banderas, bolsas, banda de guerra, sonido) no reportada y visible en los enlaces siguientes:

(...)

35.- Evento: Reunión Con El Colegio de Arquitectos

a) *Modo: Evento no registrado*

b) *Tiempo: Una duración en tiempo de dos horas el 2 de junio de 2021*

c) *Lugar: Salón de eventos ubicado en calle San Simón s/n Fraccionamiento La Gloria San Luis de La Paz, Gto.*

Señalamientos: renta de espacio para dicha reunión no reportada y visible en los enlaces siguientes:

- <https://www.facebook.com/106529811544353/posts/133974718799862/>

36.- Evento: Visita al Patrocinio

a) *Modo: Evento registrado como no oneroso, no registrando la entrega de propaganda*

b) *Tiempo: Una duración en tiempo de una hora y media el día 2 de junio de 2021*

c) *Lugar: Comunidad El Patrocinio*

Señalamientos: entrega de propaganda no reportada, audio y comida Visible en los siguientes enlaces y fotografías siguientes:

- <https://www.facebook.com/106529811544353/posts/134130728784261/>
<https://fb.watch/5UDkH5XpVs/>

37.- Evento: Cierre de cierre de campaña en la comunidad de Misión de Chichimecas

a) *Modo: evento registrado como no oneroso, no registrando la entrega de propaganda.*

b) *Tiempo: una duración en tiempo de dos horas iniciando a las 19:30 hrs y culminando a las 21:30 hrs del 2 de junio de 2021.*

c) *Lugar. Misión de Chichimecas*

Señalamientos: entrega de propaganda no reportada y visible en los enlaces y fotografías siguientes:

- <https://fb.watch/5UCop8V7|2/>

38.- Evento: Marcha de Cierre de campaña por principales calles de la candidata a la presidencia municipal

a) *Modo: Evento registrado como no oneroso en la Plataforma.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/701/2021/GTO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/778/2021/GTO**

b) *Tiempo. Duración de una hora iniciando a las 18:00 horas y culminando a las 19:00 horas.*

c) *Lugar: Recorrido por calles principales iniciando en central de camiones culminando en explanada Matamoros*

Señalamiento: No se registró el uso de vehículos de perifoneo, de banda de guerra, de drones, entrega de propaganda. Se anexa en digital vídeos y fotografías, así como es posible observarlo en el siguiente enlace:

(...)

39.- Evento: Cierre de campaña de la candidata a la presidencia municipal

a) Modo: evento registrado como no oneroso

b)Tiempo: una duración en tiempo de dos horas, iniciando a las 19:00 hrs y culminando a las 21:00 hrs del 2 de junio de 2021.

c) Lugar: Explanada Matamoros

Señalamientos: se observa escenario, pantalla led gigante, máquina de humo, cañón de confeti, pirotecnia, audio y sonido lineal, entrega de utilitario (playeras, banderas, cubre bocas, etc.) vehículos dentro de la caravana, banda de guerra y la presentación de grupo huapanguero Los Trinos, solista local Nancy Ferdiz y Braulio Hernández G, exhibición de grupo de karate, vuelo de dos drones, animador de robot y renta de autobuses.

Actos no reportados y visibles en los siguientes enlaces y fotografías:

- <https://www.facebook.com/106529811544353/posts/133404195523581/>
- <https://www.facebook.com/106529811544353/posts/133419558855378/?d-n>

vuelo del segundo dron minuto 8:12

- <https://www.facebook.com/106529811544353/posts/133390205524980/>
- <https://fb.watch/5Uqda8EF-m-/>
- <https://fb.watch/5Uqfa7SG M/>

40.- Bardas y lonas no reportadas en los gastos registrados en la Plataforma, mismas que se incluyen en anexo 2 en disco compacto con documento que incluye fotografías de las mismas y coordenadas de localización.

En los citados eventos se incurrió en un conjunto de gastos que debieron ser debida y totalmente reportados ante esta H. Unidad Técnica, situación que en la especie probablemente no ocurrió, a efecto de ser considerados como parte de los gastos de campaña. Dicho reporte debió suceder, en términos de lo dispuesto por el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, en tiempo real ante el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), situación que en la especie probablemente no ocurrió. Ambas conductas, desde este momento, se solicitan ser investigadas para los efectos legales y contables a los que haya lugar.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/701/2021/GTO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/778/2021/GTO**

6.- Además de los eventos expresamente mencionados, se han de computar todos los gastos en los que se incurrieron en los mismos y que se documentan por el propio candidato por medio de su red social Facebook:

<https://www.facebook.com/ConAdrianaSi/?ref=pageinfernald>

En los citados eventos se incurrió en un conjunto de gastos que debieron ser debida y totalmente reportados ante esta H. Unidad Técnica, situación que en la especie probablemente no ocurrió, a efecto de ser considerados como parte de los gastos de campaña. Dicho reporte debió suceder, en términos de lo dispuesto por el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, en tiempo real ante el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), situación que en la especie probablemente no ocurrió.

Estas conductas, desde este momento, se solicitan ser investigadas para los efectos legales y contables a los que haya lugar, ya que el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el desarrollo de sus actividades de campaña, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral. La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad. Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común. Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras. Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/701/2021/GTO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/778/2021/GTO**

conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales. Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la Vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado. Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas. e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta. En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto. Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

*En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza en el origen y aplicación de los recursos mediante la verificación oportuna, al contar con la documentación soporte de las cuentas por pagar con saldos a la conclusión de la campaña. Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.
(...)*

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/701/2021/GTO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/778/2021/GTO**

- **Pruebas técnicas:** Consistente en 106 (ciento seis) fotografías, 13 (trece) videos y 54 (cincuenta y cuatro) ligas electrónicas.

XIV. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente **XIII** de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/778/2021/GTO**, por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General así como a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar al Partido Acción Nacional y a su entonces candidata a la presidencia municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato. (Foja 148 y 149 del expediente).

XV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Foja 150 del expediente).

b) El veinte de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 151 del expediente).

XVI. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General de este Instituto. Mediante oficio INE/UTF/DRN/30407/2021, de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 152 a la 155 del expediente).

XVII. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización de este Instituto. Mediante oficio INE/UTF/DRN/30408/2021, de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, la Unidad de Fiscalización informó a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 156 a la 159 del expediente).

XVIII. Notificación de inicio del procedimiento al quejoso.

a) El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30501/2021, se notificó al quejoso el inicio del presente procedimiento, a través del Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 160 a la 162 del expediente).

XIX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30502/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 168 a la 174 del expediente).

b) El veintiséis de junio de dos mil veintiuno, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 175 a la 186 del expediente):

“(…)

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

Conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la unidad técnica tiene el deber de informar la infracción que se le imputa, sin embargo remitiéndonos al auto de admisión, NO ES POSIBLE ADVERTIR CON CLARIDAD LOS HECHOS REPROCHADOS, ya que solo se desprende la anotación de hechos ambiguos que en primera lectura no son constitutivos de falta electoral, además de que la cita de los preceptos legales infringidos abonan a la confusión de las supuestas conductas infringidas, ya que lo único cierto es que afirma es la omisión de reportar gastos de propaganda utilitaria y la realización de eventos.

En efecto, de una lectura, se puede deducir que la unidad técnica no precisó los hechos imputados, sin o que fueron ambiguos haciendo referencia únicamente a la omisión reportar gastos de propaganda utilitaria y la realización

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/701/2021/GTO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/778/2021/GTO**

de eventos, pero sin indicar cuales son esos gastos o los eventos denunciados, con el fin de poder llevar a cabo una adecuada defensa.

Pues de lo narración genérica, no existe ni el mínimo indicio del por qué la autoridad sustanciadora considera que mi representada fue omisa en reportar los hechos denunciados, cuando hemos cumplido en todo momento con las cargas respecto a estas obligaciones de nuestra entonces candidata, por lo que los hechos denunciados no se precisa los hechos que condujeron a sostener tal afirmación, ni mucho menos se advierte el motivo por el que se considera no fueron reportados ante esta autoridad fiscalizadora.

Por lo anterior debe considerarse inexistentes las faltas que se le atribuyen a mi representada, pues de no ser así se le coloca en un absoluto estado de indefensión, ya que no puede desplegar una defensa adecuada, pues de la redacción del acuerdo de admisión no es posible determinar los hechos que actualizan las conductas presuntamente infringidas, por ello es indispensable citar o precisar la parte presuntamente vulnerada relacionada con el hecho concreto.

Con lo anterior, se demuestra que se viola en perjuicio de mi representada el debido proceso, ya que no es posible conocer con certeza el marco normativo y las conductas reprochadas en el hecho generador de lo que presuntamente se le atribuye, pues la autoridad sustanciadora omitió precisarla, siendo ambigua y deficiente su imputación, con lo que se imposibilita una debida contestación y una adecuada defensa.

Lo razonado es suficiente para estimar la inexistencia de la falta, pues no es posible determinar con certeza las razones que condujeron a la unidad técnica de fiscalización para presumir una probable falta y además, como se viene exponiendo, la misma no puede identificarse, ya que los hechos que se dan a conocer son imprecisos y ambiguos, por lo que no se puede considerar que se le haya hecho del conocimiento de mi representada la existencia de alguna infracción, sino por el contrario no es posible determinar que conductas son probablemente indebida.

(...)

Por otro lado partiendo que este proceso se rige por el principio de presunción de inocencia, aunado a que también se encuentra regido por el principio dispositivo, no corresponde a esta parte procesal acreditar que mi representada no vulneró el artículo 134 de la Constitución Federal séptimo y octavo párrafo, sino que t carga procesal le incumbe a la quejosa con las pruebas ofrecidas por su intención, sin menoscabo de las recabadas por la autoridad instructora.

(...)

Así las cosas, niego la omisión respecto de reportar gastos de propaganda utilitaria, así como la realización de eventos, en el marco del Proceso Electoral

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/701/2021/GTO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/778/2021/GTO**

ordinario 2020-2021, en el Estado de Guanajuato, pues tales obligaciones fueron cumplidas en sus momentos procesales oportunos.

*Finalmente, en el expediente no existen pruebas que demuestren que mi representada haya omitido su obligación de reportar los gastos de propaganda utilitaria, así como la realización de eventos, en el marco del Proceso Electoral local 2020-2021, por lo que, al no estar demostrada tal circunstancia, no puede presumirse tales omisiones denunciadas.
(...)"*

XX. Razón y constancia.

a) El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad de Fiscalización, levantó razón y constancia de la consulta que se hizo en el Sistema Integral de Fiscalización, para localizar el domicilio de la otrora candidata denunciada, Adriana Patricia Olvera Salinas. (Fojas 187 a la 189 del expediente).

XXI. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja a Adriana Patricia Olvera Salinas, otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Luis de la Paz, postulada por el Partido Acción Nacional.

a) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31122/2021 se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Adriana Patricia Olvera Salinas, otrora candidata a presidenta municipal, por el Partido Acción Nacional, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 190 a la 193 del expediente).

b) El treinta de junio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/GTO/261/21, signado por la Enlace de fiscalización de la Unidad técnica de Fiscalización Guanajuato, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Adriana Patricia Olvera Salinas, otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Luis de la Paz, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 194 a la 202 del expediente).

c) El cinco de julio de dos mil veintiuno, la otrora candidata denunciada presentó su respuesta al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 203 a la 266 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/701/2021/GTO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/778/2021/GTO**

“(…)

CONTESTACIÓN

Lo referente a la queja con número de oficio 778-2021-GTO, la consideramos improcedente por los siguientes motivos

En cuanto al acto que el quejoso señala en su queja con los números:

- 1. Arranque de campaña. - el evento se encuentra registrado con el numero identificador 00001 en la agenda de campaña indicando fecha y hora de inicio, así como hora de terminación, y la propaganda entregada se encuentra registrada bajo la póliza PN1-DR-1/04-14 y PN1-DR-3/04-14*
- 2. El video forma parte del arranque de campaña*
- 3. En el traslado de un lugar a otro se hacen paradas imprevistas por lo que no es posible determinarlas con anticipación, y por la naturaleza de las campañas es necesario atender a la población, por lo que no están planeadas ni se despliega logística, la entrega de propaganda se reporta con las diversas pólizas con número PN1-DR-1/04-14 y PN1-DR-3/04-14).*
- 4. Evento reportado en la agenda con el numero identificador 00015 en la agenda de campaña y la propaganda entregada se encuentra entre las diversas pólizas con número PN1-DR-1/04-14 y PN1-DR-3/04-14 **PN1-DR-5/04-30***
- 5. En el traslado de un lugar a otro se hacen paradas imprevistas por lo que no es posible determinarlas con anticipación, y por la naturaleza de las campañas es necesario atender a la población, por lo que no están planeadas ni se despliega logística, la entrega de propaganda se reporta con las diversas pólizas con número PN1-DR-1/04-14 y PN1-DR-3/04-14).*
- 6. En el traslado de un lugar a otro se hacen paradas imprevistas por lo que no es posible determinarlas con anticipación, y por la naturaleza de las campañas es necesario atender a la población, por lo que no están planeadas ni se despliega logística, [a entrega de propaganda se reporta con fas diversas pólizas con número PN1-DR-1/04-14 y PN1-DR-3/04-14).*
- 7. Evento reportado en [a agenda con el numero identificador 00031 en la agenda de campaña y la propaganda entregada se encuentra entre [as diversas pólizas con número PN1-DR-1/04-14 y PN1-DR-3/04-14*
- 8. En el traslado de un lugar a otro se hacen paradas imprevistas por lo que no es posible determinarlas con anticipación, y por la naturaleza de las*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/701/2021/GTO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/778/2021/GTO**

campañas es necesario atender a la población, por lo que no están planeadas ni se despliega logística, la entrega de propaganda se reporta con las diversas pólizas con número PN1-DR-1/04-14 y PN1-DR-3/04-14)

- 9. En el traslado de un lugar a otro se hacen paradas imprevistas por lo que no es posible determinarlas con anticipación, y por la naturaleza de las campañas es necesario atender a la población, por lo que no están planeadas ni se despliega logística, le entrega de propaganda se reporta con las diversas pólizas con número PN1-DR-1/04-14 y PN1-DR-3/04-14)*
- 10. Evento reportado en la agenda con el numero identificador 00064 en la agenda de campaña y la propaganda entregada se encuentra entre las diversas pólizas con número PN1-DR-1/04-14, PN1-DR-3/04-14, PN1-DR-5/04-30 y PN1-DR-6/04-30*
- 11. Evento reportado en la agenda con el numero identificador 00237 en la agenda de campaña y la propaganda entregada se encuentra entre las diversas pólizas con número PN1-DR1/04-14, PN1-DR-3/04-14, PN1-DR-5/04-30 y PN1-DR-6/04-30*
- 12. Evento reportado en la agenda con el numero identificador 00249 en la agenda de campaña y la propaganda entregada se encuentra entre las diversas pólizas con numero PN1-DR-1/04-14, PN1-DR-3/04-14, PN1-DR-5/04-30 y PN1-DR-6/04-30 y PN1-DR-6/04-30*
- 13. Evento reportado en la agenda con el numero identificador 00016 en la agenda de campaña y la propaganda entregada se encuentra entre las diversas pólizas con numero PN1-DR-1/04-14 y PN1-DR-3/04-14*
- 14. Evento reportado en la agenda con el numero identificador 00013 en la agenda de campaña y la propaganda entregada se encuentra entre las diversas pólizas con numero PN1-DR-1/04-14, PN1-DR-3/04-14, PN1-DR-5/04-30 y PN1-DR-6/04-30*
- 15. Evento reportado en la agenda con el numero identificador 00030 en la agenda de campaña y la propaganda entregada se encuentra entre las diversas pólizas con numero PN1-DR-1/04-14 y PN1-DR-3/04-14, además se reporta la donación del evento que incluye salón, mesas, sillas y sonido en póliza PN2-DR-1/05-19*
- 16. Evento reportado en la agenda con el numero identificador 00116 en la agenda de campaña y la propaganda entregada se encuentra entre las diversas pólizas con número PN1-DR-1/04-14, PN1-DR-3/04-14, PN1-DR-*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/701/2021/GTO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/778/2021/GTO**

5/04-30 y PN1-DR-6/04-30, lo referente al perifoneo y equipo de sonido se encuentra registrado en la póliza PN2-DR-3/05-07

- 17. Evento reportado en la agenda con el numero identificador 00115 en la agenda de campaña y la propaganda entregada se encuentra en la póliza con número PN1-DR-1/04-14*
- 18. Evento reportado en la agenda con el numero identificador 00119 en la agenda de campaña y la propaganda entregada se encuentra entre las diversas pólizas con número PN1-DR-1/04-14, PN1-DR-3/04-14, PN1-DR-5/04-30 y PN1-DR-6/04-30*
- 19. Evento reportado en la agenda con el numero identificador 00123 en la agenda de campaña no es evento organizado por la logística de campaña*
- 20. Evento reportado en la agenda con el numero identificador 00143 en la agenda de campaña y la propaganda entregada se encuentra entre las diversas pólizas con número PN1-DR-1/04-14, PN1-DR-3/04-14, PN1-DR-5/04-30 y PN1-DR-6/04-30*
- 21. Evento reportado en [a agenda con el numero identificador 00146 en la agenda de campaña y la propaganda entregada se encuentra entre las diversas pólizas con número PN1-DR-1/04-14, PN1-DR-3/04-14, PN1-DR-5/04-30 y PN1-DR-6/04-30*
- 22. Este corresponde a un Evento de] candidato a diputado local denominado Encuentro con mujeres del noreste al que de manera sorpresiva fuí invitada quedando manifestado en póliza PN2-DR-1/05-19,*
- 23. Evento reportado en la agenda con el numero identificador 00145 en la agenda de campaña y la propaganda entregada se encuentra entre las diversas pólizas con número PN1-DR-1/04-14, PN1-DR-3/04-14, PN1-DR-5/04-30 y PN1-DR-6/04-30*
- 24. Evento reportado en la agenda con el numero identificador 00156 en la agenda de campaña y la propaganda entregada se encuentra entre las diversas pólizas con número PN1-DR-1/04-14, PN1-DR-3/04-14, PN1-DR-5/04-30 y PN1-DR-6/04-30*
- 25. En el traslado de un lugar a otro se hacen paradas imprevistas por lo que no es posible determinarlas con anticipación, y por la naturaleza de las campañas es necesario atender a la población, por lo que no están planeadas ni se despliega logística, tampoco la entrega de propaganda tal es el caso,*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/701/2021/GTO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/778/2021/GTO**

- 26.** *En el traslado de un lugar a otro se hacen paradas imprevistas por lo que no es posible determinarlas con anticipación, y por la naturaleza de las campañas es necesario atender a la población, por lo que no están planeadas ni se despliega logística, tampoco la entrega de propaganda tal es el caso,*
- 27.** *Evento reportado en la agenda con el numero identificador 00232 en la agenda de campaña y el mobiliario es propiedad de la persona que invitó a la candidata*
- 28.** *Evento reportado en la agenda con el numero identificador 00189 en la agenda de campaña y la propaganda entregada se encuentra entre las diversas pólizas con número PN1-DR-1/04-14, PN1-DR-3/04-14, PN1-DR-5/04-30 y PN1-DR-6/04-30*
- 29.** *En el traslado de un lugar a otro se hacen paradas imprevistas por lo que no es posible determinarlas con anticipación, y por la naturaleza de las campañas es necesario atender a la población, por lo que no están planeadas ni se despliega logística, tampoco la entrega de propaganda tal es el caso, que por motivo de una celebración particular los habitantes de la comandad se encontraban montados en caballos*
- 30.** *Evento reportado en la agenda con el numero identificador 00193 en la agenda de campaña y la propaganda entregada se encuentra entre las diversas pólizas con numero PN1-DR-1/04-14, PN1-DR-3/04-14, PN1-DR-5/04-30 y PN1-DR-6/04-30*
- 31.** *Evento reportado en la agenda con el numero identificador 00225 en la agenda de campaña y la propaganda entregada se encuentra entre las diversas pólizas con numero PN1-DR-1/04-14, PN1-DR-3/04-14, PN1-DR-5/04-30 y PN1-DR-6/04-30*
- 32.** *En el traslado de un lugar a otro se hacen paradas imprevistas por lo que no es posible determinarlas con anticipación, y por la naturaleza de las campañas es necesario atender a la población, por lo que no están planeadas*
- 33.** *Evento reportado en la agenda con el numero identificador 00235 en la agenda de campaña y la propaganda entregada se encuentra entre las diversas pólizas con numero PN1-DR-1/04-14, PN1-DR-3/04-14, PN1-DR-5/04-30 y PN1-DR-6/04-30 en cuento a la banda de guerra se sustenta con póliza PN2-DR-5/05-26 lo referente al perifoneo y equipo de sonido se encuentra registrado en la póliza PN2-DR-3/05-07*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/701/2021/GTO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/778/2021/GTO**

- 34.** *Evento reportado en la agenda con el numero identificador 00236 en agenda de campaña y la propaganda entregada se encuentra entre las diversas pólizas con numero PN1-DR-1/04-14, PN1-DR-3/04-14, PN1-DR-5/04-30 y PN1-DR-6/04-30 en cuento a la banda de guerra se sustenta con póliza PN2-DR-5/05-26*
- 35.** *Evento reportado en la agenda con el numero identificador 00252 en la agenda de campaña y la propaganda entregada se encuentra entre Eas diversas pólizas con numero PN1-DR-1/04-14, PN1-DR-3/04-14, PN1-DR-5/04-30, PN1-DR-6/04-30 y PN2-DR-18/06-01 en cuento a la banda de guerra se sustenta con póliza PN2-DR-5/05-26*
- 36.** *Evento reportado en la agenda con el numero identificador 00258 en la agenda de campaña y la propaganda entregada se encuentra entre las diversas pólizas con numero PN1-DR-1/04-14, PN1-DR-3/04-14, PN1-DR-5/04-30, PN1-DR-6/04-30 y PN2-DR-18/06-01*
- 37.** *Evento reportado en la agenda con el numero identificador 00259 en la agenda de campaña y la propaganda entregada se encuentra entre las diversas pólizas con número PN1-DR-1/04-14, PN1-DR-3/04-14, PN1-DR-5/04-30, PN1-DR-6/04-30 y PN2-DR-18/06-01*
- 38.** *Evento reportado en la agenda con el numero identificador 00257 en la agenda de campaña y la propaganda entregada se encuentra entre las diversas pólizas con número PN1-DR-1/04-14, PN1-DR-3/04-14, PN1-DR-5/04-30, PN1-DR-6/04-30 y PN2-DR-18/06-01, en cuento a la banda de guerra se sustenta con póliza PN2-DR-5/05-26, para los drones, video y transmisión sirva la póliza PN2-DR-7/05-27*
- 39.** *Evento reportado en la agenda con el numero identificador 00257 en la agenda de campaña y la propaganda entregada se encuentra entre las diversas pólizas con numero PN1-DR-1/04-14, PN1-DR-3/04-14, PN1-DR-5/04-30, PN1-DR-6/04-30 y PN2-DR-18/06-01, en cuento a la banda de guerra se sustenta con póliza PN2-DR-5/05-26, para los drones, video y transmisión sirva fa póliza PN2-DR-7/05-27 por lo que respecta al escenario, grupo musical la póliza PN2-DR-6/05-26*
- 40.** *Gastos reportados en las pólizas PC1/DR-3/04-21 y PN2/EG-4/05-21*

En algunos eventos en comunidades la queja se refiere a alimentos, manifestando que algunos vecinos aprovechado la cantidad de personas reunidas, aprovecharon para vender algunas golosinas siendo ajenas a la campaña.

(...)"

XXII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/30802/2021, de fecha 21 de junio de dos mil veintiuno se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la certificación el contenido de los links presentados como pruebas por el quejoso. (Fojas 267 a la 271 del expediente).

b) El veintiséis de junio de dos mil veintiuno, se recibió el oficio número INE/DS/1646/2021, mediante el cual se informa el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/325/2021. (Fojas 272 a la 276 del expediente).

c) El cinco de julio dos mil veintiuno, se recibió el oficio número INE/DS/1908/2021, mediante el cual remitió el acta circunstanciada INE/DS/CIRC/325/2021, que contiene la certificación del contenido de las direcciones electrónicas solicitadas. (Fojas 277 a la 362 del expediente).

XXIII. Razón y Constancia del Sistema Integral de Fiscalización.

a) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación Soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), correspondiente a las pólizas de ingresos y gastos de campaña de la contabilidad 78787, del partido Acción Nacional en relación a la otrora candidata a Presidente Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, así como a la contabilidad, 78636 correspondiente a la "CONCENTRADORA" del Partido Acción Nacional, Estado de Guanajuato (Foja 363 a la 367 del expediente)

b) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno se procedió a integrar al expediente, razón y constancia de la documentación soporte que obra en el SIF correspondiente a la "Agenda de eventos" de la contabilidad 78787, del partido Acción Nacional en relación a la otrora candidata Adriana Patricia Olvera Salinas a Presidenta Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, del Partido Acción Nacional. (Foja 368 a la 371 del expediente)

XXIV. Acuerdo de acumulación del expediente INE/Q-COF-UTF/778/2021/GTO al primigenio INE/Q-COF-UTF/701/2021/GTO.- El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, la Unidad de Fiscalización, para efectos de economía procesal, acordó

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/701/2021/GTO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/778/2021/GTO**

la acumulación de los procedimientos INE/Q-COF-UTF/701/2021/GTO e INE/Q-COF-UTF/778/2021/GTO, notificar al Presidente de la Comisión de Fiscalización y al Secretario del Consejo General; glosar los autos del expediente acumulado al principal, es decir, el expediente INE/Q-COF-UTF/778/2021/GTO al INE/Q-COF-UTF/701/2021/GTO, así como a los denunciados y al quejoso. (Fojas 78 a la 80 del expediente).

XXV. Publicación en estrados del Acuerdo de acumulación de los procedimientos de queja.

a) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, durante setenta y dos horas se fijó en los estados de la Unidad de Fiscalización, el Acuerdo de acumulación del procedimiento de mérito. (Fojas 81 y 82 del expediente).

b) El primero de julio de dos mil veintiuno, se retiró del lugar que ocupan los estrados de la Unidad de Fiscalización, el Acuerdo de acumulación del procedimiento de mérito. (Fojas 83 y 84 del expediente).

XXVI. Notificación de acumulación de los expedientes INE/Q-COF-UTF/701/2021/GTO y su acumulado INE/Q-COF-UTF/778/2021/GTO, a Adriana Patricia Olvera Salinas, otrora candidata al cargo de presidenta municipal de San Luis de la Paz Guanajuato. El nueve de julio de dos mil veintiuno, mediante Acuerdo de colaboración, a través de oficio INE/UTF/DRN/32085/2021, la Junta Distrital Ejecutiva 01 del estado de Guanajuato, notificó a Adriana Patricia Olvera salinas, otrora candidata al cargo de Presidenta Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, por el Partido Acción Nacional. (Fojas 94 a la 99 del expediente).

XXVII. Notificación de acumulación de los expedientes INE/Q-COF-UTF/701/2021/GTO y su acumulado INE/Q-COF-UTF/778/2021/GTO, al quejoso. El treinta de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32083/2021, se le notificó al quejoso a través del representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto la acumulación de los expedientes INE/Q-COF-UTF/701/2021/GTO y su acumulado INE/Q-COF-UTF/778/2021/GTO (Fojas 85 a 87 del expediente).

XXVIII. Notificación de acumulación de los expedientes INE/Q-COF-UTF/701/2021/GTO y su acumulado INE/Q-COF-UTF/778/2021/GTO, al representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El treinta de junio de dos mil veintiuno,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/701/2021/GTO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/778/2021/GTO**

mediante oficio INE/UTF/DRN/32084/2021, la Unidad de Fiscalización, notificó al representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la acumulación de los expedientes INE/Q-COF-UTF/701/2021/GTO y su acumulado INE/Q-COF-UTF/778/2021/GTO (Fojas 88 a la 90 del expediente).

XXIX. Requerimiento de información al quejoso.

a) El treinta de junio de dos mil veintiuno mediante oficio INE/UTF/DRN/31575/2021, la Unidad de Fiscalización, notifico al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, información complementaria a su escrito de queja. (Fojas 163 a la 165 del expediente).

b) El cinco de julio de dos mil veintiuno, se recibió el oficio sin número, mediante el cual remitió la información solicitada respecto al Anexo 2 relativo a lonas y bardas. (Fojas 166 y 167 del expediente).

XXX. Acuerdo de alegatos. Acuerdo de alegatos. El doce de julio de dos mil veintiuno, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados (Foja 372 y 373 del expediente).

XXXI. Notificación de Acuerdo de alegatos a las partes.

| Sujeto a notificar | Oficio y fecha de notificación | Fecha de respuesta | Fojas |
|---|--------------------------------------|--|--------------|
| Partido Revolucionario Institucional | INE/UTF/DRN/33950/2021 12/07/2021 | 13-julio-2021 | 374 a la 382 |
| Partido Acción Nacional | INE/UTF/DRN/33951/2021 12/07/2021 | 15-julio-2021 | 383 a la 392 |
| Adriana Patricia Olvera Salinas Otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato. | INE/UTF/DRN/33952/2021 12/07/2021 | A la fecha de realización de la presente Resolución no se recibió respuesta. | 393 a la 399 |

XXXII. Cierre de Instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 400 del expediente).

XXXIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/701/2021/GTO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/778/2021/GTO**

Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno, por votación **unánime** de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; el Consejero Electoral Doctor Uuk-kib Espadas Ancona, la Consejera Electoral Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, el Consejero Electoral Maestro Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia.

Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Previo y especial pronunciamiento

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/701/2021/GTO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/778/2021/GTO**

Que por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

En virtud de lo anterior, del análisis a las constancias que integran el expediente se desprende que el quejoso señala como una causal de improcedencia la siguiente:

“(…)

Conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la unidad técnica tiene el deber de informar la infracción que se le imputa, sin embargo, remitiéndonos al auto de admisión, NO ES POSIBLE ADVERTIR CON CLARIDAD LOS HECHOS REPROCHADOS, ya que solo se desprende la anotación de hechos ambiguos...

En efecto, de una lectura, se puede deducir que la unidad técnica no precisó los hechos imputados, sin o que fueron ambiguos haciendo referencia únicamente a la omisión reportar gastos de propaganda utilitaria y la realización de eventos, pero sin indicar cuales son esos gastos o los eventos denunciados, con el fin de poder llevar a cabo una adecuada defensa.

(…)”

Al respecto es importante señalar que el artículo señalado por el quejoso no es aplicable al presente procedimiento, ya que como se puede observar, el artículo 471, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es aplicable en el procedimiento especial sancionador, competencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/701/2021/GTO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/778/2021/GTO**

Asimismo, conforme al artículo 30, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización solo son motivo de improcedencia las siguientes:

“Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

En la utilización de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto.

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.

IV. La queja sea presentada después de los tres años siguientes a la fecha en que se hayan suscitado los hechos que se denuncian, o que se tenga conocimiento de los mismos.

V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado.

VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

VII. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro en fecha anterior a la presentación de la queja.

VIII. En las quejas relacionadas con un Proceso Electoral, el quejoso aporte como pruebas, únicamente los datos obtenidos por las autoridades electorales como parte del monitoreo de espectaculares y medios impresos, así como en el programa de pautas para medios de comunicación, será determinado, de forma expresa, en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo.

Lo dispuesto en esta fracción no resulta aplicable cuando la queja sea recibida por la Unidad Técnica con posterioridad a la notificación del último oficio de errores y omisiones.

(...)”

Ahora bien, respecto al hecho relativo a que no se le dio conocer los hechos imputados, es importante señalar que, mediante oficio INE/UTF/DRN/30502/2021, esta autoridad le notificó al Partido Acción Nacional el inicio del presente

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/701/2021/GTO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/778/2021/GTO**

procedimiento y se le emplazó corriéndole traslado con las constancias que obraban en el expediente, entre las que se encontraba precisamente el escrito de queja.

Al respecto, es importante señalar que en sendas sentencias la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que el emplazamiento es una formalidad esencial en los procedimientos administrativos sancionadores que salvaguarda la garantía de audiencia de las partes, por lo que la autoridad debe cumplir con una serie de requisitos mínimos con la finalidad de asegurar que la parte demandada tenga conocimiento oportuno de los hechos entablados en su contra, para que esté en posibilidad de defenderse.

Uno de los requisitos que se deben respetar para que el emplazamiento sea válido, es que la autoridad le corra traslado a las partes de las constancias de prueba que integran el expediente, para que estén en aptitud de fijar su posición sobre las conductas que se le imputan y que pueda, a su vez, aportar los medios de prueba para sustentar su postura, cuestión que en el presente procedimiento se cumplió, en atención a lo establecido en los artículos 34, numeral 2, 35, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, al haberse colmado los requisitos normativos dispuestos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización respecto al emplazamiento, no podrá declararse la improcedencia del presente asunto, en virtud de que esta autoridad debe realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados por el quejoso, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

3. Estudio de fondo.

Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si el Partido Acción Nacional y Adriana Patricia Olvera Salinas, otrora candidata a Presidenta Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, omitieron reportar, en el informe de campaña, la totalidad de los ingresos y gastos realizados y verificar si no se actualiza un probable rebase al tope de gastos de campaña autorizado, así como el cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/701/2021/GTO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/778/2021/GTO**

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127 y 207, numeral 1, inciso c), fracción IX del Reglamento de Fiscalización en relación con el Acuerdo INE/CG615/2017 mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

“Artículo 207.

Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares.

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

(...)

c) Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, con la información siguiente:

(...)

IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los Lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

(...)"

Acuerdo INE/CG615/2017

“LINEAMIENTOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS ESPECIFICACIONES DEL IDENTIFICADOR ÚNICO QUE DEBEN CONTENER LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 207, NUMERAL 1, INCISO D) DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN.

I. DISPOSICIONES GENERALES

1. Los presentes Lineamientos son de observancia general y obligatoria para los Partidos Políticos Nacionales y locales, coaliciones, los aspirantes a una candidatura independiente, los precandidatos, candidatos, candidatos independientes y los proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores.

2. Los presentes Lineamientos establecen los requisitos que debe cumplir el número de identificador único que deberá contener cada anuncio espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes y candidatos independientes.

3. Para efecto de los presentes Lineamientos se entenderá por:

a) Aspirante: Persona que tiene interés en obtener el apoyo ciudadano para postularse como candidato independiente.

b) Beneficiado: Aspirante, precandidato, candidato o candidato independiente que aparece en cada espectacular.

c) Candidato independiente: Ciudadano que obtiene el registro mediante Acuerdo de la autoridad electoral que corresponda, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la ley en la materia.

d) Espectacular: Aquella propaganda catalogada y regulada por el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/701/2021/GTO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/778/2021/GTO**

e) *ID-INE: Número de identificador único del espectacular, proporcionado, proporcionado por el Instituto Nacional Electoral al proveedor del espectacular mediante el Registro Nacional de Proveedores.*

f) *RNP: Sistema de Registro Nacional de Proveedores.*

g) *UTF: Unidad Técnica de Fiscalización.*

h) *Partidos: Partidos políticos nacionales, partidos políticos locales, y Partidos Políticos Nacionales con acreditación local.*

II. OBTENCIÓN DEL ID-INE

4. *El ID-INE será proporcionado por la UTF al proveedor que haya registrado el espectacular en el RNP y contará con la estructura siguiente:*

INE-RNP-000000000000,

Mismo que debe ser impreso en el espectacular. Este identificador se generará por cada cara del espectacular.

5. *Los dígitos se compondrán de 8 caracteres fijos y 12 caracteres que se irán asignando al momento de realizar el registro del espectacular en el aplicativo antes citado.*

6. *Únicamente los proveedores activos dentro del RNP de conformidad con el artículo 356 del Reglamento de Fiscalización podrán obtener el ID-INE.*

7. *El ID-INE se otorgará en forma automática al proveedor al concluir el registro dentro de su catálogo de productos y servicios en la categoría de SERVICIO y tipo ESPECTACULAR (RENTA).*

III. CARACTERÍSTICAS DEL ID-INE COMO PARTE DEL ESPECTACULAR

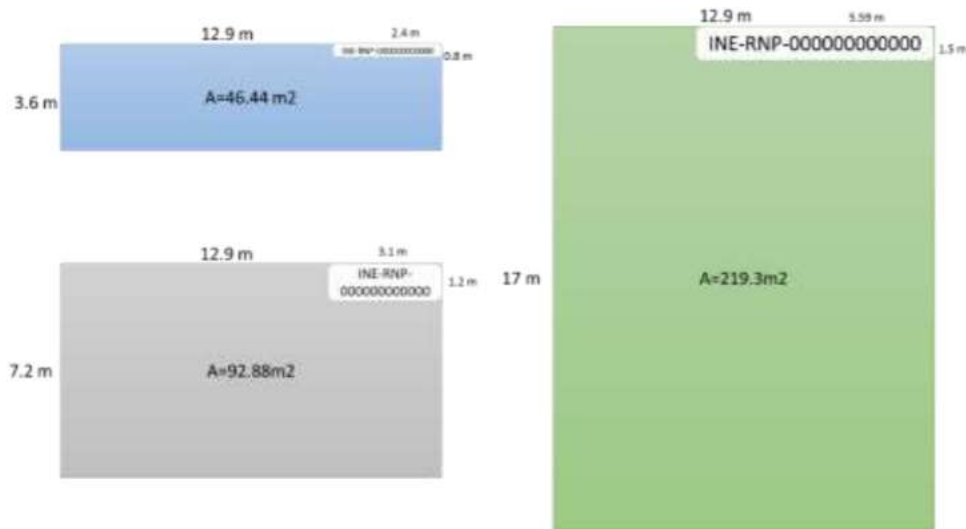
8. *El ID-INE será único e irreplicable para cada espectacular contratado por los sujetos regulados y se asignará por ubicación del espectacular. Este número de identificación será único para cada cara de un espectacular, por lo que si el proveedor ofrece un anuncio espectacular con más de una cara (bipolar, tripolar), el proveedor deberá registrar en el RNP cada cara de forma independiente con la finalidad de otorgarle a cada una un ID-INE.*

9. *El ID-INE deberá ocupar un espacio dentro del espectacular igual o superior al 4% de la superficie total del diseño colocado en el mismo y ser plasmado en*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/701/2021/GTO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/778/2021/GTO**

forma horizontal contando con toda la estructura que lo conforma y deberá ser ubicado en la parte superior derecha en el interior del diseño colocado sobre el espectacular.

Ejemplos de representación gráfica del ID INE en la superficie del espectacular:



10.El color que se utilice en el diseño del ID-INE deberá permitir su fácil lectura. El diseño o arte del espectacular no deberá impedir que el número de identificación único sea visible, para ello la letra debe aparecer en color negro sobre un fondo en color blanco.

11.El ID-INE podrá ser parte del diseño o arte del anuncio o bien, colocarse como adicional al propio espectacular, pero en todo momento cumplir con los requisitos de los presentes Lineamientos.

IV. OBLIGACIONES

12. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, las hojas membretadas que están obligados a presentar los sujetos regulados y que sean provistas por los proveedores de anuncios espectaculares, deberán detallar invariablemente el período de exhibición, el beneficiado, el costo unitario de cada espectacular, así como el identificador único de cada anuncio espectacular ID-INE.

13.Será obligación de los proveedores con los que se lleve a cabo la contratación de anuncios espectaculares, cumplir con las características del ID-INE señaladas en la fracción III de los presentes Lineamientos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/701/2021/GTO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/778/2021/GTO**

14. Los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, deberán incluir en los contratos, una cláusula que obligue al proveedor a colocar el identificador único para espectaculares, ID-INE, para dar cumplimiento a lo establecido en el presente lineamiento.

V. INCUMPLIMIENTO A LOS PRESENTES LINEAMIENTOS

Se considerarán una infracción los supuestos que se citan a continuación y calificarán como falta sustantiva haciéndose acreedores los sujetos obligados y en su caso los proveedores, a la sanción que establezca el Consejo General del Instituto. - Los espectaculares exhibidos en Proceso Electoral que no cuenten con el identificador único para espectaculares, ID-INE. - Que un mismo número de identificación único ID-INE se refleje en dos o más espectaculares con ubicaciones geográficas diferentes. - El incumplimiento a las especificaciones señaladas en los presentes Lineamientos.

(...)"

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/701/2021/GTO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/778/2021/GTO**

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/701/2021/GTO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/778/2021/GTO**

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Ahora bien, el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Acuerdo INE/CG615/2017, dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, al establecer que sólo los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales incluyendo como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionada por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/701/2021/GTO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/778/2021/GTO**

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad regular la contratación de anuncios espectaculares, a través de mecanismos y facultades expresas que permitan a la autoridad conocer el origen de los recursos que éstos reciben, brindando legalidad y certeza respecto de sus operaciones.

Por tal motivo, la finalidad de utilizar el identificador único para espectaculares es lograr una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, así como el cruce contra los gastos reportados por los sujetos obligados por el Sistema Integral de Fiscalización.

En este sentido, se puede concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de los sujetos obligados de colocar el Identificador único para anuncios espectaculares.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del origen de los recursos; es decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales a través del sistema financiero mexicano.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En la especie, el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, específicamente el deber de incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores, esto de conformidad con los Lineamientos establecidos en el Acuerdo INE/CG615/2017.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/701/2021/GTO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/778/2021/GTO**

Ahora bien, para dar cumplimiento a lo establecido por la norma, los sujetos obligados deberán incluir en los contratos una cláusula que obligue al proveedor a colocar el identificador único para espectaculares.

Por ello, los Lineamientos aprobados en dicho Acuerdo establecen los requisitos que debe cumplir el número de identificador único que deberá contener cada anuncio espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes y candidatos independientes.

En esta tesitura, lo que se pretende con la norma es contribuir con la autoridad fiscalizadora para que pueda tener una mayor certeza y control, además de rehuir el fraude a la ley, mismo que se configura al momento en el que los sujetos obligados respetan las palabras de la ley, pero eluden su sentido. Lo anterior conlleva a que a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que se debe interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada precepto de una norma, se encuentra complementado por otro, o bien, por todo el conjunto de ellos, lo cual le da una significación de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

El ejercicio exegético basado en la interpretación sistemática involucra apreciar de manera integral el objetivo de la norma, y evita de esta manera que se vulnere o eluda de manera sencilla la disposición, e incluso se configure el denominado fraude a la ley.

En ese sentido, el considerar como requisito *sine qua non* que un espectacular cuente con un identificador único permite a la autoridad fiscalizadora localizar al proveedor del mismo de forma sencilla y certera, lo cual es un supuesto regulado por la ley, la omisión de dicha obligación constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la legalidad y certeza en la rendición de cuentas.

Por lo que, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/701/2021/GTO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/778/2021/GTO**

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Origen del procedimiento

El quince de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja suscrito por Jesús Guadalupe Rivera Chavero, Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el 01 Consejo Distrital Electoral de San Luis de la Paz, Guanajuato, presentó escrito de queja contra de Adriana Patricia Olvera Salinas, otrora candidata a presidenta municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato por presuntamente omitir incluir el identificador único en dos espectaculares y para probar su dicho presentó la siguiente fotografía:



Por lo anterior, maximizando el derecho de acceso a la justicia administrada por órganos del Estado competentes, la Unidad de Fiscalización, el quince de junio de dos mil veintiuno, acordó la recepción e inicio del expediente NE/Q-COF-UTF/701/2021/GTO en que se actúa, en consecuencia se inició la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

El siguiente diecisiete de junio, se acordó admitir a trámite el escrito de queja suscrito por Jesús Guadalupe Rivera Chavero Representante del Partido

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/701/2021/GTO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/778/2021/GTO**

Revolucionario Institucional ante el 01 Consejo Distrital Electoral de San Luis de la Paz, Guanajuato, la cual se recibió en la Unidad de Fiscalización, escrito en el cual el quejoso denuncia que el Partido Acción Nacional y su otrora candidata, Adriana Patricia Olvera Salinas, realizaron diversos eventos cuyos costos de realización no fueron reportados como gastos de campaña, lo que hace posible un rebase al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

En este sentido, el quejoso adjuntó como pruebas: 106 fotografías, 13 (trece) videos y 54 (cincuenta y cuatro) ligas de internet correspondientes a la red social denominada Facebook, para acreditar su dicho, en las cuales presuntamente se observan eventos en los que participó la candidata denunciada, así como la existencia de propaganda utilitaria a su favor la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y videos, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja se advierte que el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas, es decir, medios de convicción imperfectos que no contiene información precisa de ubicación de los conceptos referidos, ni tampoco elementos temporales que permitan a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

No obstante lo anterior, maximizando el derecho de acceso a la justicia administrada por órganos del Estado competentes, Unidad Técnica de Fiscalización, el diecisiete de junio de dos mil veintiuno, acordó la recepción e inicio del expediente INE/Q-COF-UTF/778/2021/GTO en que se actúa, por lo que se inició la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/701/2021/GTO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/778/2021/GTO**

Ahora bien, toda vez que en los procedimientos de referencia, se advirtió que en los mismos existe litispendencia y conexidad, toda vez que se iniciaron en contra de un mismo sujeto, respecto de una misma conducta y ambos provienen de la misma causa de pedir consistente en verificar el debido reporte de los ingresos o gastos denunciados y verificar si se actualiza un rebase a los tope de gastos por parte de los sujetos incoados, Partido Acción Nacional y Adriana Patricia Olvera Salinas, otrora candidata a Presidenta Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, por tanto, para efectos de economía procesal y con fundamento en los artículos 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o), 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 22; 23, numeral 1; 24, numeral 1; 27, 34, numerales 1 y 2; 36 Bis, 40, numeral 1 y 41, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; el veintiocho de junio de dos mil veintiuno, se acordó acumular el expediente **NE/Q-COF-UTF/778/2021/GTO** al expediente primigenio **INE/Q-COF-UTF/701/2021/GTO**.

Es importante señalar que esta autoridad emplazó a los sujetos incoados antes de acordar la acumulación, en los siguientes términos:

Respecto al procedimiento **INE/Q-COF-UTF/701/2021/GTO**

Los días veintiuno y veinticinco de junio de dos mil veintiuno, se notificó y emplazó a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, en este sentido se encuentra agregado al expediente, el escrito sin número, mediante el cual Víctor Hugo Sondón Saavedra en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, contesta los hechos que se le imputan, manifestando lo siguiente:

“(…)
Así las cosas, niego la omisión respecto de haber violentado la normativa electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, pues en el caso durante todo el Proceso Electoral local ordinario 202-2021, en el Estado de Guanajuato, di cumplimiento a mis obligaciones, las cuales fueron cumplidas en sus momentos procesales oportunos, con los documentos presentados ante la unidad de Fiscalización del INE.
“(…)”

Por lo que hace a la candidata denunciada, en su respuesta al emplazamiento, presentó documentación soporte que acredita el registro en el Sistema Integral de Fiscalización, la propagada denunciada.

Respecto al expediente INE/Q-COF-UTF/778/2021/GTO.

El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se notificó y emplazó a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que sólo se encuentra agregado al expediente, el escrito sin número, mediante el cual el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, contesta los hechos que se le imputan, manifestando lo siguiente:

“(…)

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

Conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la unidad técnica tiene el deber de informar la infracción que se le imputa, sin embargo remitiéndonos al auto de admisión, NO ES POSIBLE ADVERTIR CON CLARIDAD LOS HECHOS REPROCHADOS, ya que solo se desprende la anotación de hechos ambiguos que en primera lectura no son constitutivos de falta electoral, además de que la cita de los preceptos legales infringidos abonan a la confusión de las supuestas conductas infringidas, ya que lo único cierto es que afirma es la omisión de reportar gastos de propaganda utilitaria y la realización de eventos.

En efecto, de una lectura, se puede deducir que la unidad técnica no precisó los hechos imputados, sin o que fueron ambiguos haciendo referencia únicamente a la omisión reportar gastos de propaganda utilitaria y la realización de eventos, pero sin indicar cuales son esos gastos o los eventos denunciados, con el fin de poder llevar a cabo una adecuada defensa.

Pues de lo narración genérica, no existe ni el mínimo indicio del por qué la autoridad sustanciadora considera que mi representada fue omisa en reportar los hechos denunciados, cuando hemos cumplido en todo momento con las cargas respecto a estas obligaciones de nuestra entonces candidata, por lo que los hechos denunciados no se precisa los hechos que condujeron a sostener tal afirmación, ni mucho menos se advierte el motivo por el que se considera no fueron reportados ante esta autoridad fiscalizadora.

Por lo anterior debe considerarse inexistentes las faltas que se le atribuyen a mi representada, pues de no ser así se le coloca en un absoluto estado de indefensión, ya que no puede desplegar una defensa adecuada, pues de la redacción del acuerdo de admisión no es posible determinar los hechos que actualizan las conductas presuntamente infringidas, por ello es indispensable citar o precisar la parte presuntamente vulnerada relacionada con el hecho concreto.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/701/2021/GTO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/778/2021/GTO**

Con lo anterior, se demuestra que se viola en perjuicio de mi representada el debido proceso, ya que no es posible conocer con certeza el marco normativo y las conductas reprochadas en el hecho generador de lo que presuntamente se le atribuye, pues la autoridad sustanciadora omitió precisarla, siendo ambigua y deficiente su imputación, con lo que se imposibilita una debida contestación y una adecuada defensa.

Lo razonado es suficiente para estimar la inexistencia de la falta, pues no es posible determinar con certeza las razones que condujeron a la unidad técnica de fiscalización para presumir una probable falta y además, como se viene exponiendo, la misma no puede identificarse, ya que los hechos que se dan a conocer son imprecisos y ambiguos, por lo que no se puede considerar que se le haya hecho del conocimiento de mi representada la existencia de alguna infracción, sino por el contrario no es posible determinar que conductas son probablemente indebida.

(...)

Por otro lado partiendo que este proceso se rige por el principio de presunción de inocencia, aunado a que también se encuentra regido por el principio dispositivo, no corresponde a esta parte procesal acreditar que mi representada no vulneró el artículo 134 de la Constitución Federal séptimo y octavo párrafo, sino que t carga procesal le incumbe a la quejosa con las pruebas ofrecidas por su intención, sin menoscabo de las recabadas por la autoridad instructora.

(...)

Así las cosas, niego la omisión respecto de reportar gastos de propaganda utilitaria, así como la realización de eventos, en el marco del Proceso Electoral ordinario 2020-2021, en el Estado de Guanajuato, pues tales obligaciones fueron cumplidas en sus momentos procesales oportunos.

Finalmente, en el expediente no existen pruebas que demuestren que mi representada haya omitido su obligación de reportar los gastos de propaganda utilitaria, así como la realización de eventos, en el marco del Proceso Electoral local 2020-2021, por lo que, al no estar demostrada tal circunstancia, no puede presumirse tales omisiones denunciadas.

(...)"

Ahora bien, dichos escritos constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/701/2021/GTO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/778/2021/GTO**

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

Es así que el estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

Apartado A. Gastos denunciados que se encuentran registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Apartado B. Respecto a la falta de ID INE en la propaganda colocada en la vía pública.

Apartado C. Rebase de topes de campaña.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

Apartado A. Gastos denunciados que se encuentran registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

La Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto la certificación de la existencia del perfil de Facebook del que se obtuvieron las imágenes y, por otro, la consulta a las direcciones electrónicas que proporcionó el quejoso, en la que se apreció la existencia de las probanzas técnica de referencia, sin que se obtuvieran los datos de ubicación de la colocación de la propaganda o de la celebración de los eventos, misma situación se actualizó en los hechos denunciados por el quejoso consistentes en la falta de identificador único de los espectaculares.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/701/2021/GTO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/778/2021/GTO**

gastos del instituto político, así como de la entonces candidata incoada, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los siguientes resultados:

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

| ID | Concepto denunciado | Unidades registradas | Prueba aportada | Concepto registrado | Póliza | Documentación soporte |
|----|---|----------------------|---|---|-------------------------------------|--|
| 1 | Sillas | 130 | https://www.facebook.com/photo?fbid=10158313103738683&set=a.10150633849358683 | Comodato de mesas y sillas Computadora, escritorios y Librero para uso en la casa de Campaña electoral | Póliza Diario, Normal, número 27 | Cotizaciones de sillas y mesas |
| 2 | Banderas | 450 | https://norestegto.com/arranca-adriana-olvera-campana-por-la-alcaldia-ludovicense/?fbclid=IwAR2-tg4EHvui0GhzyRHCz2MufRvh6QakbVYC_xZwHTxtaMoQ4YnsCXQMBXw | Donación de propaganda utilitaria Referente a banderas serigrafiadas | Póliza Diario, Normal, Número 13 | Factura con folio fiscal 022E801F-4210-4B5E-8FAC-8947391AC7F5 -XML correspondiente Transferencia electrónica de fondos (incluye SPEI) con un importe de \$ 8,874 |
| 3 | Producción y presentación de un video propagandístico | 9 | https://www.facebook.com/NoresteGTO/videos/275471820893657 | Prorrateo spots de tv, radio y redes sociales "México nos necesita, salud y compilados" | Póliza Corrección, Ajuste, Número 1 | Factura con folio fiscal FE1F97E1-63AC-4D42-B446-39E712431433 -XML correspondiente, por un importe de 918,720.00 -contrato de poli video -Muestra |
| 5 | Gorras | 500 | https://www.facebook.com/106529811544353/posts/118142080383126/ | Compra de utilitarios de campaña local para los 46 Ayuntamientos del estado de guanajuato | Póliza, Dairio, Normal, Numero 1 | Contrato utilitarios ayuntamientos por 548,986.82 |
| 6 | Playeras | 5,000 | https://www.facebook.com/106529811544353/posts/118462590351075/ | Compra de utilitarios de campaña local para los 46 Ayuntamientos del estado de guanajuato | Póliza, Dairio, Normal, Numero 1 | Contrato utilitarios ayuntamientos por 548,986.82 |
| 7 | Cubrebocas | 6,000 | https://www.facebook.com/106529811544353/posts/120522783478389/ | Compra de utilitarios de campaña local para los 46 Ayuntamientos del estado de guanajuato | Póliza, Dairio, Normal, Numero 1 | Contrato utilitarios ayuntamientos por 548,986.82 |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/701/2021/GTO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/778/2021/GTO**

| ID | Concepto denunciado | Unidades registradas | Prueba aportada | Concepto registrado | Póliza | Documentación soporte |
|----|---------------------|----------------------|---|--|-----------------------------------|---|
| 9 | Banderas | 450 | https://www.facebook.com/106529811544353/posts/124501776413823/ | Donacion de propaganda utilitaria Referente a banderas serigrafadas | Póliza, Normal, diario, Número 13 | CFDI con folio fiscal número 022E801F-4210-4B5E-8FAC-8947391AC7F5 recibo nomina XML correspondiente -Por un importe de 8.874.00 -otras evidencias |
| 10 | Playeras | 1,000 | https://www.facebook.com/106529811544353/posts/124471039750230/ | Suministro e impresión de playeras | Póliza, Normal, diario, Número 9 | CFDI con folio fiscal número EDDA5578-1E33-492A-9266-EE229D1A87FE -No se adjunto XML Por un importe de 38,280.00 -Otras evidencias |
| 11 | Banda de guerra | 1 | https://fb.watch/5UZGcfHDTA/ | Donacion de banda de guerra para El cierre de campaña de la c. Adriana patricia olvera salinas, Candidata a la presidencia municipal De san luis de la paz, guanajuato | Póliza, Normal, diario, Número 5 | -CFDI con folio fiscal número 7A58291F-1E8E-454D-894F-B85C5EB64242 -XML correspondiente— Por un importe de 6,000.00 -otras evidencias |
| 12 | Sonido | 1 | https://fb.watch/5UMH-MjSb1/ | Donación de escenario para el cierre de campaña de la c. Adriana patricia olvera salinas, candidata a la presidencia municipal de san luis de la paz, guanajuato | Póliza, Normal, diario, Número 6 | -Factura CFDI con folio fiscal 90AE5E99-1543-43C1-B969-18F08D189B31 -XML correspondiente Importe 50,000 -Muestra imagen y video |
| 13 | Perifoneo | 2 | https://www.facebook.com/watch/?v=356521989147084 | Dos camionetas con valla de Publicidad con la imagen de adriana Patricia olvera salinas, candidata Al municipio de san luis de la paz, Guanajuato incluyendo perifoneo | Póliza, Normal, Diario, Número 3 | -CFDI con folio fiscal número B5A2AA0C-DA00-480F-AEE4-2AFF36C9D1D2 -No esta adjunto el archivo XML -Por un importe de 40,799.90 -Otras evidencias |
| 14 | Pantalla led | 1 | https://www.facebook.com/106529811544353/posts/13341955885378/?d=n | Donación de escenario para el cierre de campaña de la c. Adriana patricia olvera salinas, candidata a la presidencia municipal de san Luis de la paz, Guanajuato | Póliza, Normal, diario, Número 6 | -Factura CFDI con folio fiscal 90AE5E99-1543-43C1-B969-18F08D189B31 -XML correspondiente Importe 50,000 |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/701/2021/GTO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/778/2021/GTO**

| ID | Concepto denunciado | Unidades registradas | Prueba aportada | Concepto registrado | Póliza | Documentación soporte |
|----|---------------------|----------------------|---|--|----------------------------------|--|
| | | | | | | -Muestra imagen y video |
| 15 | Máquina de humo | 1 | https://www.facebook.com/106529811544353/posts/13341955885378/?d=n | Donación de escenario para el cierre de campaña de la c. Adriana patricia olvera salinas, candidata a la presidencia municipal de san luis de la paz, guanajuato | Póliza, Normal, diario, Número 6 | -Factura CFDI con folio fiscal 90AE5E99-1543-43C1-B969-18F08D189B31 -XML correspondiente Importe 50,000 -Muestra imagen y video |
| 16 | Cañón de confeti | 1 | https://www.facebook.com/106529811544353/posts/13341955885378/?d=n | Eventos políticos, directo. Template y escenarios | Póliza, Normal, Diario, Número 6 | -Factura CFDI con folio fiscal 90AE5E99-1543-43C1-B969-18F08D189B31 -XML correspondiente Importe 50,000 -Muestra imagen y video |
| 17 | Banda de guerra | 1 | https://www.facebook.com/106529811544353/posts/13341955885378/?d=n | Eventos políticos, directo. Template y escenarios | Póliza, Normal, Diario, Número 6 | -Factura CFDI con folio fiscal 90AE5E99-1543-43C1-B969-18F08D189B31 -XML correspondiente Importe 50,000 -Muestra imagen y video y audio) |
| 18 | Dron | 1 | https://www.facebook.com/106529811544353/posts/133390205524980/ | Donacion de servicio de alquiler de Un dron, para la el cierre de Campaña de la c. Adriana patricia Olvera salinas, candidata a la Presidencia municipal de san luis de La paz, guanajuato | Póliza, Normal, Diario, Número 7 | CFDI con folio fiscal numero F2792910-BF50-466B-9708-BD26A48356FD -No se muestra adjunto el archivo XML -Por un importe de 11,005.02 -Otrasevidencias |
| 19 | Bolsas ecológicas | 2,000 | https://www.facebook.com/106529811544353/posts/120832496780751/ | Compra de utilitarios de campaña local para los 46 Ayuntamientos del estado de guanajuato | Póliza, Normal, Dairio, Numero 1 | Contrato utilitarios ayuntamientos por 548,986.82 |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/701/2021/GTO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/778/2021/GTO**

| ID | Concepto denunciado | Unidades registradas | Prueba aportada | Concepto registrado | Póliza | Documentación soporte |
|----|---------------------|----------------------|---|--|----------------------------------|---|
| 20 | Lonas | 1,000 | https://www.facebook.com/106529811544353/posts/124222563108411/ | Compra de utilitarios de campaña local para los 46 Ayuntamientos del estado de Guanajuato | Póliza, Normal, Diario, Numero 1 | Contrato utilitarios ayuntamientos por 548,986.82 |
| 21 | Grupo musical | 1 | https://www.facebook.com/106529811544353/posts/133419558855378/?d=n | Donación de escenario para el cierre de campaña de la c. Adriana patricia Olvera salinas, candidata a la presidencia municipal de san Luis de la paz, Guanajuato | Póliza, Normal, diario, Número 6 | -Factura CFDI con folio fiscal 90AE5E99-1543-43C1-B969-18F08D189B31 -XML correspondiente Importe 50,000 -Muestra imagen y video |

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los eventos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad correspondiente a la entonces candidata a presidenta municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, postulada por el Partido Acción Nacional.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

Cabe mencionar que por cuanto, a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad igual o mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/701/2021/GTO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/778/2021/GTO**

consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña de la entonces candidata a presidenta Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a Adriana Patricia Olvera Salinas, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Por lo anterior, es dable concluir que el Partido Acción Nacional y su entonces candidata Adriana Patricia Olvera Salinas a Presidenta Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

Apartado B. Respecto a la falta de ID INE en la propaganda colocada en la vía pública y no reporte de eventos.

A continuación, procede abordar el análisis de los hechos denunciados por el quejoso en relación con la existencia de anuncios espectaculares que según el dicho del quejoso no cuentan con el ID INE y la supuesta falta de reporte de eventos en su agenda de los ahora incoados, respecto de los cuales no aportó pruebas idóneas que permitan a esta autoridad el planteamiento de una línea de investigación, como se muestra a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/701/2021/GTO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/778/2021/GTO**



En relación a los eventos que, según el dicho del quejoso, no se encontraban reportados en la agenda del candidato, es importante señalar que presentó como medios de prueba los siguientes:

| Consec | Prueba aportada |
|--------|---|
| 1 | https://www.facebook.com/106529811544353/posts/116578710539463/ |
| 2 | https://www.facebook.com/106529811544353/posts/116968320500502/ |
| 3 | https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=10224876066347033&id=1175857381&sfnsn=scwspwa |
| 4 | https://www.facebook.com/389248358144952/posts/1267796043623508/?sfnsn=scwspwa |
| 5 | https://www.facebook.com/106529811544353/posts/121204040076930/ |
| 6 | https://www.facebook.com/106529811544353/posts/121748970022437/ |
| 7 | https://www.facebook.com/106529811544353/posts/122073629989971/ |
| 8 | https://www.facebook.com/106529811544353/posts/124501776413823/ |
| 9 | https://www.facebook.com/106529811544353/posts/133974718799862/ |
| 10 | https://www.facebook.com/106529811544353/posts/134130728784261/ |

Sobre el particular, de la valoración de los elementos probatorios aportados por el quejoso, no fue posible advertir de manera clara la ubicación precisa de la propaganda aludida y en el caso de los eventos no se tiene certeza de la fecha y lugar en la que se realizaron los hechos que se publicaron en Facebook, aunado a esto, las imágenes y links no aportan elementos cualitativos ni cuantitativos que permitan contar con parámetros objetivos en la determinación de un beneficio económico.

Así, de conformidad con valor convictivo con el que cuentan las pruebas técnicas, para dotarlas de mayor solidez es necesario que se acompañen de una descripción

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/701/2021/GTO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/778/2021/GTO**

precisa de los hecho y circunstancias de lugar que se pretenden demostrar, en virtud de su carácter imperfecto, ya que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad.

Por su parte, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Cabe hacer mención que dichos elementos probatorios que el quejoso acompaña en su escrito de queja, y que están se detallan en la presente Resolución, los presenta con una serie de inconsistencias, como la falta de circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que el quejoso pretende acreditar conceptos de gastos por encima de las siguientes irregularidades:

- 1.- No se observan de manera clara los conceptos que son denunciados.
- 2.- No se puede establecer el carácter cualitativo de cada concepto, además de que el quejoso no presenta un total por cada concepto denunciado.
- 4.- No se presenta el lugar exacto donde se actualizó el concepto de egreso.

Precisado lo anterior, es dable señalar que el régimen de fiscalización tiene entre sus finalidades proteger la equidad en la contienda; así como vigilar el origen, destino, monto y aplicación de los recursos que son utilizados por los sujetos obligados para dichos fines. En virtud de lo anterior, esta autoridad considera necesario precisar que la sola mención de conceptos de gastos no resulta suficiente para ejercer las facultades de comprobación, toda vez que en la normativa electoral existe una descripción legal de aquellas conductas susceptibles de ser reprochadas, así como de las sanciones aplicables.

Por consiguiente, los hechos denunciados y los medios de prueba que aporte el quejoso para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la acción invocada de tal forma que, al acreditar la existencia de la conducta y que ésta coincide con su descripción legal en materia de fiscalización, la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para esclarecer los hechos y tomar la determinación que en derecho corresponda.

Lo anterior es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores, como el denominado de queja sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/701/2021/GTO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/778/2021/GTO**

la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

Aunado a ello, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba.

Sin embargo, en el caso concreto, al no detallar circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente acontecieron los hechos, el denunciante le impuso al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia.

Sin embargo, bajo el principio de exhaustividad que rige el actuar de esta autoridad, se procedió a verificar en el Sistema Integral de Fiscalización, el debido reporte de la propaganda materia de análisis en el presente apartado, encontrándose lo siguiente:

| ID | Concepto denunciado | Concepto registrado | Póliza | Documentación soporte | Monto |
|----|---------------------|-----------------------|---------------------------|--|------------|
| 1 | Espectacular | Donación de vinilonas | Póliza normal, diario, 12 | -RFC y Domicilio de la aportante -Factura -Muestra | \$7,656.00 |

Al respecto, cabe recordar que la otrora candidata incoada, en su respuesta al emplazamiento remitió la póliza detallada en el cuadro anterior, la cual concuerda con la propaganda denunciada.

En consecuencia, esta autoridad **sólo tiene certeza sobre la existencia de propaganda a favor de los ahora incoados y del reporte de vinilonas en el momento procesal oportuno, además en la documentación soporte de la póliza se puede desprender que éstas miden menos del 12 (doce) metros cuadrados**, sin advertir elemento objetivo alguno que genere plena certidumbre que la propagada denunciada sea un anuncio espectacular.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte el itinerario de los eventos de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/701/2021/GTO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/778/2021/GTO**

campaña del candidato; así como los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; pues el propio denunciante vincula los links o ligas de internet (Facebook) con conceptos de gasto que según su dicho acreditan dichas erogaciones y que en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores¹ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.

¹ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/701/2021/GTO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/778/2021/GTO**

- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía². Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook), ha sostenido³ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha

² Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

³ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/701/2021/GTO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/778/2021/GTO**

generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/701/2021/GTO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/778/2021/GTO**

realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza algún fedatario de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica⁴, toda vez que del

⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/701/2021/GTO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/778/2021/GTO**

contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/701/2021/GTO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/778/2021/GTO**

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa en el evento público, correspondiente; así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/701/2021/GTO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/778/2021/GTO**

Dicha carga probatoria se encuentra fortalecida en los procedimientos relacionados con campaña en virtud de que el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en su artículo 41, numeral 1, inciso e), señala que además de los requisitos previstos en el artículo 29 de dicha regulación, para este tipo de procedimientos se deben acompañar la pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/701/2021/GTO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/778/2021/GTO**

responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por el quejoso (imágenes y videos de Facebook), se concluye lo siguiente:

Los gastos correspondientes a: carpa, artículos de indumentaria, grupo musical y carpas, no se encontraron localizados en el correspondiente informe de campaña, sin embargo, no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales, aun cuando la autoridad fiscalizadora desplegó sus facultades para intentar allegarse de elementos que le permitieran acreditar los hechos denunciados.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora y en consecuencia, los sujetos denunciados no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/701/2021/GTO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/778/2021/GTO**

recursos de los partidos políticos, por ello, el procedimiento debe declararse **infundado** por lo que se refiere a los hechos analizados en el presente apartado.

En consecuencia, es dable concluir que el Partido Acción Nacional, y Adriana Patricia Olvera Salinas otrora candidata a Presidenta Municipal de San Luis de la Paz, en el estado de Guanajuato, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO C. Rebase de topes de campaña.

Por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guanajuato, es de importancia señalarse que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos de campaña.

4. Notificación electrónica.

Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020 por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/701/2021/GTO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/778/2021/GTO**

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesaria la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.
3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/701/2021/GTO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/778/2021/GTO**

electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Acción Nacional, así como de su otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, Adriana Patricia Olvera Salinas, en los términos del **Considerando 3**.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y su otrora candidata Adriana Patricia Olvera Salinas, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, en términos del **Considerando 4** de la presente Resolución

TERCERO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/701/2021/GTO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/778/2021/GTO**

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la exhaustividad en el Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**